



**AUTO INTERLOCUTORIO Nº.1305**  
**RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2017-00375-00**  
**EJECUTIVO (MÍNIMA)**  
**DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ HUERTAS C.C.14.894.058**  
**DEMANDADA: MONICA ISABEL GONZALEZ TENECHE C.C.38.879.023**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

**Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante correo electrónico, el demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ HUERTAS** el día 23 de agosto del año que avanza, presenta Derecho De Petición, en el cual solicita al despacho se le indique la siguiente información:

- \* Actuaciones procesales realizadas hasta el momento.
- \* Identificación de las partes, así como los apoderados que aparecen plenamente reconocidos dentro del proceso.
- \* Estado actual del proceso.
- \* Medidas cautelares practicadas y vigentes a la fecha.
- \* Así como información de la cantidad de dinero depositado y reclamado.

También solicita se oficie a la E.P.S. SUDAMERICANA S.A, para que indique quien es la empresa pagadora de los aportes de seguridad social de la demandada, con el fin de poder llevar a cabo las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación reclamada dentro del proceso.

Finaliza la petición, solicitando se requiera a la demandada, a fin de que informe los motivos y razones por cuales, existiendo medida cautelar decretada por este despacho, los dineros no se ven reflejados en la cuenta del juzgado.

No obstante que como parte demandante que es el peticionario, debe someterse a los términos y actuaciones procesales, no estando sometido el proceso al derecho de petición como tal, se atenderá la petición que realiza, disponiendo que se le envíe las piezas procesales que solicita en su escrito.

Con relación a su petición de oficiar a la E.P.S. SUDAMERICANA S.A., sabiendo que su objeto es para aplicar a medidas cautelares, se debe considerar el el inciso final del Art. 83 del C. G. P. señala que *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*. Es decir, le corresponde al interesado dar toda la información para estos efectos. Teniendo en cuenta, además, que conforme al numeral 10º del Art. 78 de la obra en cita sobre deberes de las partes y sus apoderados, se indica la de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Conforme a ello, el juez se puede rehusar a darle trámite a la solicitud, a menos que se acredite haber ejercido ese derecho sin que la solicitud se hubiere atendido.

Debe tenerse en cuenta que al corresponder a un proceso ejecutivo singular entre particulares, no aplica lo consignado en el Art. 470 Ibidem., en relación a los “Embargos” que se puede acudir a la base de datos de entidades, puesto que ella



se dirige exclusivamente a la “Ejecución para el Cobro de Deudas Fiscales”, que no es el caso que ocupa la atención del juzgado.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de la parte demandante de oficiar a la referida EPS que menciona, por ser improcedente y que no está a tono con los deberes que la parte debe cumplir procesalmente.

Con respecto a la medida cautelar por la cual se debiera haber retenido dineros de al demandado, se tiene que la empresa COOMEVA, en respuesta al oficio No.1904 del 20 de agosto de 2019, señaló que una vez verificada su base de datos se evidenció que la señora Mónica Isabel González Teneche no labora para dicha entidad desde el día 04 de febrero de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

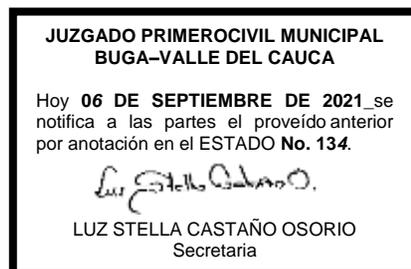
- 1.) **DISPONER** que, por secretaría se remita piezas procesales de la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, al igual que la presente providencia al peticionario, quien funge a la vez como demandante **JOSE LUIS GONZALEZ TENECHE**, a través del correo electrónico suministrado en la escrito de petición [jlrh71@hotmail.com](mailto:jlrh71@hotmail.com). Con el fin de que el memorialista tenga información del estado actual del proceso, no obstante que las actuaciones sucesivas se notifican por estados electrónicos o traslados según el caso.
- 2.) **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la parte actora, consistente en oficiar a la entidad prestadora de salud EPS SUDAMERICANA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.) **NO ACCEDER** a la solicitud de requerir a la demandada en relación con la medida cautelar a la que hace referencia el demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MS

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez**  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Buga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**2dfe75664de34ba583764e98d087c115761c8e3c260d81e86b20905ab7a5fb7a**  
Documento generado en 03/09/2021 10:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**